

Villa Regina, 5 de marzo de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "A.C.J. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO " Expte VR-00103-F-2026 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: En fecha 09/02/2026, se presenta la Sra. C.J.A. DNI N.º 4.0.6. con el patrocinio letrado de la Dra. Brenda Berhau, promoviendo acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a los fines de que se ordene a la demandada la provisión y entrega inmediata de dos (2) tornillos quirúrgicos necesarios para la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior (LCA) de rodilla izquierda, conforme indicación médica.

Refiere que sufrió una lesión en su rodilla izquierda mientras cursaba estudios universitarios, en los predios del IFES (sede Neuquén Capital), siendo evaluada por los profesionales médicos, quienes la diagnosticaron con ruptura del ligamento cruzado anterior (LCA) en su tercio medio, asociada a marcado derrame articular, cuadro que le genera inestabilidad articular, dolor persistente y limitación funcional significativa. Resalta que debido a su diagnóstico, el equipo médico tratante indicó la necesidad de una intervención quirúrgica de reconstrucción del LCA como único tratamiento idóneo para reestablecer la estabilidad de la rodilla y evitar la progresión del daño articular. Que para la cirugía indicada requiere indefectiblemente la utilización de dos tornillos quirúrgicos de fijación.

Manifiesta ser afiliada al IPROSS, obra social que admitió la procedencia del trámite administrativo iniciado a fin de proveérsele dichos insumos, asignándole número de expediente N°015333-D-2025 (Sistema de consultas de la Pcia. de Río Negro), sin que a la fecha se haya concretado la entrega de los mismos. Advierte que pese al trámite administrativo iniciado y en curso desde el mes de octubre la demandada no ha adquirido ni entregado los tornillos, incurriendo en una demora prolongada, injustificada y carente de toda razonabilidad. La actora afirma haber efectuado reiterados reclamos administrativos y hasta remitió carta documento intimando la entrega inmediata de los insumos, sin obtener respuesta eficaz, configurándose una mora administrativa manifiesta. Argumenta que la omisión de IPROSS no sólo impide la realización de la cirugía indicada, prolonga el dolor y sus consecuencias sino también expone a la actora a un riesgo cierto de agravamiento de la lesión con posibilidad de lesiones meniscales secundarias y daño articular permanente. Sumado a ello, la joven refiere que cursa la carrera de Educación Física en el IFES, institución arancelada, y que

debido a la lesión se encuentra imposibilitada de realizar las materias prácticas, propias de su formación profesional. Que de persistir esta situación durante los primeros meses del ciclo lectivo 2026, perderá su condición de alumna regular, con el consecuencia perjuicio educativo, académico y económico que ello conlleva. Funda los requisitos de procedencia de la acción, solicita medida cautelar innovativa, ofrece prueba documental y peticiona.

En fecha 10/02/2026, se da inicio a la acción solicitando el informe a la accionada que indica el Art. 43 de la CN. Asimismo se ordena la notificación del Gobernador, y a la Fiscalía de Estado.

En fecha 11/02/2026, contesta el Asesor Legal de IPROSS, haciendo saber que efectivamente la Sra. A. es afiliada activa de esa obra social y que cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizadas por IPROSS pero que como Institución Pública se encuentra facultada a establecer la forma, modalidad, alcances, mecanismos y vías por las cuales se reconoce dicha cobertura. Así referencia la normativa vigente, y puntualmente respecto al caso de autos, manifiesta que de acuerdo a la solicitud de materiales se generó el Expediente N° 015333-D-2025, para el cual se autorizó la provisión del bien mediante N° 4576/2025 (fecha 16/10/2025). Comenta que: "Siendo que el 09/10/2025 se realiza la autorización de provisión de material a la firma ORTOPEDIA ALEMANA mediante Orden de Provisión N° 447/25, en virtud de que los mismos fueron adjudicados a través de la Licitación Publica N° 06/25 tramitada por Expediente N° 192532-S-2025. (...) Para los materiales restantes realizamos Pedido de Precios N° 13397/25 de fecha 05/11/2025, y Pedido de Precios N° 13556/25 del 27/11/2025, invitando a todos los oferentes del rubro a ofertar y resultando desiertos ambos". Manifiesta que reiteran el pedido de precios N° 13656/25 el 03/12/2025, obteniendo una cotización de la firma TDM GROUP S.A, a la cual se le solicito cambio en la condición de pago para la adquisición que se pretende, obrando silencio por parte de la firma

cotizante. Solicita se tenga presente lo informado.

En fecha 11/02/2026, contesta vista la Fiscal en Jefe, quien dictamina a favor de la competencia de este juzgado.

En fecha 13/02/2026, la actora acompaña certificado médico ológrafo expedido por el Dr. Ulises Rothlin.

Constan cédulas N°202605010673, diligenciada al Gobernador de la Pcia. de Río Negro y N°202605010662, diligenciada a Fiscalía de Estado.

En fecha 19/02/2026, se presenta el Dr. Carlos Horacio Pérez Alaniz, apoderado de la Fiscalía de Estado, a constituir domicilio y solicitar vinculación al sistema.

En fecha 23/02/2026, la parte actora acompaña nuevo informe remitido por el Dr. Rothlin en formato legible, el cual indica que la paciente se encuentra en tratamiento por dolor inestabilidad articular rodilla izquierda, secundario a esguince grave en practica deportiva. Que conforme resonancia magnética, evidencia rotura de ligamento cruzado anterior. Finaliza el profesional, solicitando tratamiento quirúrgico artroscópico a la brevedad, para evitar dolor crónico, inestabilidad articular y artrosis precoz.

En fecha 25/02/2026, se requiere a IPROSS que en el plazo de dos días informe con precisión el estado a la fecha del expediente de adquisición de los elementos requeridos indicando en caso de haberse llevado adelante la compra fecha en que se efectivizara la provisión.

En fecha 02/03/2026, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Habiendo dictaminado la Sra. Fiscal Jefe respecto de la competencia de la suscripta y teniendo en cuenta que el domicilio de la presentante es en Villa Regina y que la acción de amparo puede ser presentada ante el juez letrado inmediato sin distinción de fueros o instancias, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Provincial, entiendo que corresponde avocarme a resolver respecto el conocimiento de los presentes.

A su vez, debo decir que la acción de amparo procede, entre otras, contra todo acto u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una Ley (art. 43 Constitución Nacional, art. 43 Constitución Provincial).-

En lo sustancial, la amparista pretende que IPROSS le provea y haga entrega de dos (2)

tornillos quirúrgicos necesarios para la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior (LCA) de rodilla izquierda.

De la documental acompañada, junto con la demanda, surge que la paciente C.A. presenta al 20/09/2025 un derrame articular suprarrotuliano, concluyendo que se trata de una ruptura del LCA en el tercio medio asociado a ello (informe expedido por el Dr. Marchegiani, Esp. en diagnósticos por imágenes). Así obra constancia de que la actora presenta diagnóstico de esguince grave en rodilla izquierda, con rotura de ligamento cruzado anterior (conf. certificado del 23/09/2025) y presenta pedido de autorización de internación para la Sra. C.A. con diagnóstico probable de rotura de LCA, a realizarse en el Sanatorio Juan XXIII de la ciudad de Gral. Roca.

También obra copia de credencial en la que surge que la actora efectivamente es afiliada a IPROSS (N° 03-25093188/86) y acompaña captura de pantalla de consulta del sistema del Expte N° 015333-D-2025, Carátula S/ ADQ MATERIAL QUIRÚRGICO AF. A.C.J. 03-25093188/86" en el cual consta que la Delegación de Villa Regina envía el pedido en fecha 06/10/2025 a la Dirección de Auditorías Médicas- Prótesis y es recepcionado el 14/10/2025. Del detalle de movimientos surge que el último destino es la Dirección Adm. de Suministros Prótesis recepcionado el 29/12/2025. Por último, adjunta constancia de alumno regular de la actora en la carrera de Profesorado de Educación Física dictado en el Instituto de Formación y Enseñanza Superior (IFES).

Constan además dos informes expedidos por el médico tratante Dr. Ulises Rothlin de fecha 12/02/2026 y 20/02/2026 en el que da cuenta de la necesidad y urgencia de la intervención quirúrgica artroscópica a los fines de evitar dolor crónico, inestabilidad articular y artrosis precoz.

A esta altura y a los fines de resolver, entiendo que se encuentra invocada la afectación al derecho constitucional a la salud, el que encuentra su amparo en los arts. 33 de la Constitución Nacional, 33 y 36 de la Constitución Provincial y tal derecho de acceso a prestaciones resulta de urgente tratamiento sin ser posible otra vía en orden al diagnóstico manifestado y la conocida necesidad de pronto tratamiento ante la enfermedad por lo que encuentro que la pretensión ha podido válidamente ser tramitada al menos liminalmente por esta vía excepcional.

Puntualmente nuestra Constitución provincial en su art. 59 establece que "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo

cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos" (conf. Lovece, Graciela, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Ed. LexisNexis, JA. 2003-I-493; cf. "RIVERO", Se. N° 75/06). Ref.: "RESSER, LIDIA NOEMI S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 23250/08 STJRNCO Fecha: 18/11/2008; Se. D 116.-

Así debo decir que la actora ha acompañado documentación que da cuenta de la afectación que padece y la urgencia/necesidad de la cirugía sugerida, en la que se le deben implantar dos tornillos quirúrgicos para la reconstrucción del ligamento cruzado anterior de rodilla.

También debo valorar que la misma obra social ha informado y reconocido que la prestación solicitada ha sido autorizada y los mecanismos utilizados para su compra. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido y la intimación de fecha 25/02/2026 en la que se le requería reporte el estado del trámite, la Obra Social no ha contestado la misma ni ha provisto/entregado a la actora los insumos necesarios para llevar a cabo la operación.

Es por ello que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (cinco meses) desde la solicitud y las complicaciones que le acarrearían en su salud a C. seguir a la espera de la efectivización de la intervención, tanto a nivel salud como educativo, siendo que parte de su progreso académico depende de su estado físico y la aprobación de prácticas deportivas, adelanto hare lugar a la pretensión de la amparista, por entender que se encuentra reconocido el derecho a la salud de la joven, una actitud retardada por parte de IPROSS, evidente urgencia en el pedido y la inexistencia de otra vía idónea. Sin embargo debo tener presente que más allá de la exigibilidad de cumplimiento de la provisión de los insumos, entiendo que la Obra Social como todo organismo estatal, se encuentra sujeto a normativa administrativa que la obliga a seguir determinado proceso para la compra requerida, debiendo en este caso implementar la mayor celeridad posible atento la urgencia e importancia del pedido.

De todo lo expuesto:

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. C.J.A. DNI N°4., contra el

Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).

En consecuencia, reconocer el derecho invocado por la amparista a la provisión y entrega por parte del IPROSS de dos tornillos quirúrgicos, necesarios para la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior (LCA) de rodilla izquierda oportunamente requerido. Todo ello en el plazo de quince días de notificado.-

2) Costas a la demandada.

3) Regulo los honorarios de la Dra. Brenda Berhau por el patrocinio letrado de la amparista en la suma equivalente a 10 jus (Arts. 6, 7, 9 y 37 cctes. Ley G N° 2212. M.B. Indeterminado). **Cúmplase con al Ley N° 869.-**

Regístrese, protocolícese. Notifíquese a las partes por nota. Notifíquese por nota al Sr. Fiscal del Estado Rionegrino y al Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza